

General Roca, 30 de julio de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**PACHECO, HECTOR DOMINGO, OVANDO SERGIO RAUL, BUSTOS, MARIA ESABEL, PACHECO, OMAR, MALIQUEO ANA HAYDEE Y SAN MARTIN JORGE C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)**" (Expte. N° RO-012926-L-0000)

Previo discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuarial, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolás Gerometta** quien dijo:

I). RESULTANDO:

1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 16.04.2018 por los Sres. Héctor Domingo PACHECO OVANDO, Sergio Raúl OVANDO, Maria Isabel BUSTOS, Omar PACHECO, Ana Haydee MALIQUEO y Jorge Luis SAN MARTIN a través de su apoderada Dra. Monica SEPULVEDA contra Provincia ART SA, persiguiendo la suma total de \$1.452.741,17 en concepto de incapacidad psicológica derivada de reacción vivencial anormal neurótica discriminando en demanda la suma reclamada en favor de cada uno de los actores.

Plantea como primera cuestión la competencia del Tribunal para entender en los presentes autos invocando la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22, 46 y 50 de la Ley 24557 citando jurisprudencia.

Asimismo plantea la inconstitucionalidad de lo dispuesto por el artículo 6.2 Inciso a y b de la Ley 24557 y artículo 9° de la Ley 26773 así como la inaplicabilidad a las presentes de la Ley 5253 y del Decreto N° 1859/2017.

En relación a los hechos en que se funda la demanda manifiestan que comenzaron a trabajar para la empresa Salvador Liguori, posteriormente en el año 2008/2009 se produce la fusión por absorción a Moño Azul SA. Allí se modificaron las pautas laborales en relación a la disminución de tareas y el trato con los superiores jerárquicos. La situación laboral cambia radicalmente en la temporada y posttemporada 2015/2016 y 2017, concluyendo la relación laboral por mutuo acuerdo el 31 de marzo y 17 de mayo de 2017.

Relata que los hechos producto del reclamo son consecuencia directa de la relación laboral y la situación conflictiva con la empresa Moño Azul. Señala que comenzó en el periodo 2015/2016 con disminución de tareas, falta de dación de tareas, violencia

laboral, mobbing laboral, usos abusivos del ius variandi, desmantelamiento del empaque de frutas, incumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene, falta de denuncia a la ART, etc.

Refiere que los trabajadores en su mayoría poseían una antigüedad de 25 años en su categoría y especialidad de galpón de empaque, laborando en temporada (entre el 8 al 15 de enero inmediatamente después del sello de la pera hasta el 30 de abril) y posttemporada (con más de 20 días al mes desde el periodo 30 de abril al 31 de diciembre). En enero de 2016 los trabajadores fueron convocados por un período mínimo al que realizaban habitualmente y en posttemporada se los convocaba solo tres días al mes. Se los enviaba a realizar tareas rurales, arreglos de bins o tareas de limpieza. Ello les provocaba una situación de desesperación y angustia generalizada.

Describe la situación del frigorífico y las condiciones de los puestos de trabajo, que eran ajenos a la categoría que detentaban los actores.

Señala que se efectuaron reclamos para que se les aclare la situación laboral, se los convoque por mayor tiempo respetando los días efectivamente trabajados en los años anteriores y que cese la situación de abuso del ius variandi y demás incumplimientos, atento a la enfermedad que los trabajadores estaban gestando. Ello se realizó ante la Delegación de Trabajo de la ciudad de General Roca, en la que se pidió una conciliación obligatoria por las condiciones que ponían en peligro la salud de los trabajadores y también por peligrar sus puestos de trabajo, donde dependientes de más de 20 años de antigüedad, con cargas de familia ya se encontraban enfermos por el padecimiento de tal situación.

Afirma que los trabajadores al momento del examen preocupacional no contaban con enfermedades psicológicas ni psiquiátricas previas. Luego del 2016 la empresa con actitudes de maltrato laboral originó la enfermedad profesional en los dependientes, acorde al baremo de incapacidades laborales Decreto 658/96 y 659/96, ley 24557 y 26773.

Aseveran estar en presencia de una enfermedad profesional y procede a justificar dicha afirmación argumentando que los trabajadores estuvieron expuestos a los agentes de riesgo y que la demandada en autos omitió considerar medidas de prevención.

Asimismo señala que los trabajadores se vieron afectados en su salud psíquica, no como producto de la extinción de la relación laboral, sino como producto de todo lo vivenciado anteriormente.

Procede a detallar los hechos vivenciados de cada trabajador y el intercambio epistolar

con la demandada. Asimismo describe el informe psicológico realizado por los Licenciados Morón y Rinne e informes médicos de la Dra. Érica Torres correspondiente a cada uno de los actores, concluyendo los profesionales que los mismos padecen un diagnóstico presuntivo F43.2 con F32 así como de un trastorno de adaptación con ansiedad moderado y RVAN Grado II respectivamente.

Menciona que los trabajadores perjudicados por la empresa Moño Azul SA, no son solo los presentados en autos sino que existe una importante lista de obreros en la planta de empaque que fueron a lo largo del período 2016/2017 renunciando ante la situación vivenciada, otros celebraron acuerdos extrajudiciales y otros en sede de la Cámara Laboral ("Ureta Delia y otros y Moño Azul SA s/ presentación conjunta para pedido de homologación". exppte Ro-318-L2016.).

A continuación describe la pericia médica de parte realizada por la Dra. Erica Torres y las entrevistas psicológicas, determinando la incapacidad de cada uno de los actores remitiéndome brevitatis causa a los denunciado en demanda.

Practica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva federal y solicita se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda en toda sus partes.

2. A fs 242 se tuvo por iniciada la acción contra Provincia ART SA, se otorgo traslado de la misma por un plazo de diez días.

3. A fs 248/270 se presenta Provincia ART SA a través de sus apoderados y contesta demanda, solicitando el rechazo de la misma con expresa imposición de costas.

Previamente solicita se rechace el litisconsorcio pretendido y que se reformule la demanda, disponiendo un expediente y procedimiento independiente y particular para cada uno de los demandantes.

Opone excepción de falta de acción. Señala que los límites de cobertura están demarcados no sólo por el contrato de afiliación, sino también por los lineamientos establecidos por la Ley de Riesgos de Trabajo. Agrega que los actores intentan responsabilizar a la ART por patologías no incluidas por el Poder Ejecutivo Nacional en el Dcto 658/96 anexo I, complementario del art. 6 de la Ley de Riesgo y es por ello que solicita se rechace la demanda.

Denuncia póliza, instrumentado mediante contrato N° 138781 con vigencia desde el 01 de noviembre de 2012 hasta la fecha.

Procede a contestar demanda y por imperativo procesal negó todos y cada uno de los hechos invocados por el actor con excepción de aquellos que expresamente reconozca. A continuación procede a enumerar sendas negativas particulares.

Manifiesta que se presentan los actores reclamando una supuesta incapacidad psiquiátrica/psicológica, basándose en hechos inverosímiles e inconducentes. Advierte que los actores no han determinado cuáles fueron las conductas o situaciones que le han provocado la dolencia psíquica, por lo que el reclamo carece de sustento.

Agrega que la ART por definición expresa de la ley 24.557 resarcen incapacidades derivadas del trabajo, y que por lo tanto la no prestación de tareas es inadecuada para producir una patología como las denunciadas. Así refiere que no ha existido ningún hecho súbito y violento que le haya provocado una patología a los actores, sino más bien se basan en una supuesta enfermedad, por lo que en todo caso deberá utilizarse el criterio del Decreto 658/96.

Señala que no se ha cumplido con los requisitos del art. 31 LRT ni con el Decreto 717/96 y Res. SRT 840/2005 y modificatorias.

Expresa que los actores han finalizado su relación de trabajo con la empleadora Moño Azul SA, mediante un acuerdo en los términos del art. 241 de LCT. De ello se desprende que a) Han contado con el debido asesoramiento legal en la firma del acuerdo; b) La relación laboral con la empleadora concluyó por la vías legales, de lo cual se infiere que ningún padecimiento puede existir por la aplicación de normas vigentes; c) Los padecimientos psíquicos objeto del presente litigio ya han sido resarcidos en sede administrativa por el pago de la gratificación extraordinaria que abonó la empleadora.

Impugna el valor pretendido en concepto de indemnización y rechaza las prestaciones médicas reclamadas.

Ofrece prueba, formula reserva de cuestión federal y solicita se rechace la pretensión deducida con costas.

4. A fs 275 se tiene por contestada la demanda y por ofrecida la prueba. De la documentación acompañada, la excepción de falta de acción y oposición de la prueba, se otorga traslado a los actores. Se procede a proveer la prueba pericial psiquiátrica y psicológica.

5.- Que en fecha 14.02.2023 se presenta informe de pericia psiquiátrica realizada a la totalidad de los actores por el perito designado en autos, el Dr. Daniel Ambroggio donde se detallan los porcentajes de incapacidad correspondiente a los actores, con excepción de los actores Pacheco en donde se concluye que los mismos no cuentan con incapacidad alguna, la que fuera impugnada por la demandada en fecha 03.03.2023.

6.- En fecha 14.03.2023 se agrega respuesta al oficio librado al Correo Argentino SA,

en fecha 16.03.2023 se acompaña respuesta Licenciada Rinne.

7.- En fecha 28.03.2023 contesta impugnación el perito psiquiatra, ratificando el informe presentado oportunamente.

8.- En fecha 29.03.2023 se agrega respuesta oficio librado al Diario Río Negro, en fecha 18.05.2023 se agrega respuesta al oficio librado a la policía y oficio librado al Ministerio de Trabajo Provincial.

9.- Obra acta de audiencia de vista de causa donde consta la presencia de la Dra. Mónica Sepúlveda en calidad de letrada apoderada junto con los actores, la Dra. Julieta Varo Parra en calidad de gestora procesal de la demandada la cual se encuentra conectada vía zoom.- Abierto el acto declaran los testigos Miguel Ángel García, Mariano Celso Grigera y Marcelo Portiño quienes son libremente interrogados por el Tribunal y las partes. Seguidamente la parte actora desiste de la prueba confesional e insiste con la instrumental en poder de terceros a la firma Ex- Salvador Liguori S.A. y Moño Azul solicitando se fijen astreintes.

10.- En fecha 10.04.2024, se lleva a cabo la audiencia de conciliación fijada para el día de la fecha. Comparecen ante el Tribunal y la Secretaria autorizante la Dra. Mónica Sepúlveda en calidad de letrada apoderada de los actores, encontrándose presente Sergio Ovando, Maria Isabel Bustos, Ana Haydee Maliqueo y Jorge Luis San Martín, y la Dra. Julieta Varo Parra en calidad de gestora procesal de la demandada. Abierto el acto, la Dra. Sepúlveda, atento al resultado de la pericia psiquiátrica, desiste de la acción entablada en autos por los actores Héctor Domingo Pacheco y Omar Pacheco, solicitando que las costas sean soportadas por los actores a excepción de los honorarios de los letrados de la demandada y los de la perito psicóloga los cuales solicitan sean a cargo de la aseguradora. Corrido traslado a la demandada la misma presta conformidad tanto con el desistimiento como con la distribución de costas peticionadas.

11.- Que en fecha 27.10.2025 se dicta sentencia interlocutoria homologando el desistimiento de los actores Héctor Pacheco y Omar Pacheco.

12.- Que en fecha 13.03.2026 la Dra. Sepúlveda renuncia al apoderamiento del actor Sergio Raúl Ovando quien comparece en fecha 29.04.2026 con el apoderamiento de los Dres. Adrián Federico Ambroggio y Ruth Isabel Luengo.

13.- En fecha 13.05.2026 se lleva a cabo la audiencia de alegatos mediante modalidad remota, vía plataforma Zoom, ante el Sr. Juez de ésta Cámara Primera del Trabajo Dr. Victorio Gerometta, y Secretaria autorizante, Dra. Marcela López. A la misma se conectaron la Dra. Mónica Sepúlveda en calidad de letrada apoderada de los actores,

dejándose constancia de que se encuentran conectados los Sres. Jorge San Martín y María Isabel Bustos. Asimismo comparece la Dra. Ruth Luengo en calidad de letrada apoderada del actor Sr. Sergio Raúl Ovando y el Dr. Agustín Merlo en calidad de letrado apoderado de la demandada. Abierto el acto se informa que se integra el Tribunal con la Dra. María del Carmen Vicente atento haberse adherido al beneficio previsional la Dra. Paula Bisogni. A continuación, la Dra. Sepúlveda formula sus alegatos y la Dra. Luengo adhiere a los mismos. Asimismo el Dr. Merlo solicita un plazo para alegar por escrito.

14.- En fecha 21.05.2026 se agrega alegato por escrito de los apoderados de la demandada pasando los presentes autos al acuerdo a los fines de dictar sentencia definitiva.

II) CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que los actores ingresaron a trabajar para la empresa Salvador Liguori SA en las fechas y categorías que dan cuenta en sus recibos de haberes y posteriormente pasaron a revestir tareas para la firma Moño Azul SA a partir del año 2008/2009 hecho que surge de los recibos agregados en autos y de las testimoniales recibidas en la audiencia de vista de causa.
2. Que el empleador se encontraba asegurado por Provincia ART SA para las contingencias derivadas de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales bajo póliza N° 138781. La cobertura se encontraba vigente a la fecha de las denuncia formuladas por los telegramas remitidos por los actores. Hecho reconocido por la ART en su contestación de demanda y que surge de la respuesta del oficio librado al Correo Argentino SA.
3. Que los actores remitieron a la demandada y a su empleadora Telegrama Ley de fecha 07 de marzo de 2017 intimando al otorgamiento de prestaciones médicas, psiquiátricas y psicológicas y el pago de incapacidad laboral, lo que fuera rechazado por la aseguradora demandada mediante CD de fecha 13 de marzo de 2017 por no encontrarse la patología contemplada en el listado de enfermedades profesionales, reiterando nuevamente los términos de su primera comunicación lo que fueran nuevamente rechazados por la demandada. Hecho por el cual son contestes las partes.
4. Que en Delegación Zonal de Trabajo de la ciudad de General Roca se arribó en fecha 31 de marzo de 2017 a un acuerdo de desvinculación conforme lo dispuesto por el

artículo 241° de la LCT, ello en el marco del expediente N° 166743-S-2016, entre la firma Moño Azul SA y los trabajadores, entre los cuales se encontraban los actores. Hecho que surge de la documental aportada en demanda y de la respuesta al oficio por el Ministerio de Trabajo delegación General Roca que fue agregado al sistema Puma en fecha 18.05.2023.

5. Que en la cláusula primera del citado convenio se cita expresamente: "Que en virtud del conflicto suscitado entre las partes y que motivara la intervención del Organismo en relación a la duración de la postemporada 2016 y 2017 que provocara que resulte económicamente inconveniente el mantenimiento del contrato laboral en las actuales condiciones que se vienen cumpliendo convienen en este acto los trabajadores con la firma Moño Azul SA la conclusión de los contratos que los vinculan por mutuo acuerdo en los términos del artículo 241° de la LCT". Dicho acuerdo fue suscripto por un grupo de trabajadores contando los mismos con el asesoramiento de la Dra. Sepúlveda y la entidad sindical SOEFRNyN, ratificado con los testimonios brindados al tiempo de la audiencia de vista de causa.

6. Que en el caso particular de los actores se acordaron el pago de las sumas dinerarias que se detallan en dicho convenio transaccional, estableciéndose expresamente en la Cláusula Sexta del acuerdo que dicha suma incluye el reclamo por los días caídos de la postemporada 2016/2017 y el resarcimiento por un supuesto daño psicológico experimentado por los reclamantes, declarando que una vez percibida la última cuota nada más tendrán que reclamar a quien fuera su empleadora.

7. Contingencia cubierta: Ahora bien, del análisis de la pretensión así como de la contestación de demanda surge que la cuestión a resolver en definitiva resulta ser si la demandada Provincia ART SA debe o no responder por la incapacidad alegada por los actores en su demanda, y que surge de los informes agregados en demanda así como de las pericias obrantes en el expediente de marras.

A tales efectos corresponde determinar si se configura en el caso una enfermedad profesional, en carácter de contingencia cubierta por ley 24557 a cargo de la ART, entendiendo por tal a aquella que es ocasionada por la exposición del trabajador a un agente de riesgo, con motivo de la relación laboral, que guarda relación de causalidad para producirla.

El reclamo se funda en la reparación derivada del daño psicológico, alegando los actores que padecen una enfermedad profesional y no de carácter inculpable como sostiene la demandada, fundando la responsabilidad de la aseguradora en que ésta no

habría adoptado los recaudos necesarios para que no se vea afectada la integridad física y psicológica del trabajador, citando al respecto las normas emanadas del Código Civil - artículos 1708 y 1709.

Que para ello deviene indispensable analizar -en base al principio de la sana crítica- la prueba documental, así como las pericias psicológicas y psiquiátricas agregadas en autos, como así también la prueba testimonial colectada. No basta la prueba del daño, ya que la relación de causalidad y los hechos que permitan determinarla ha de ser acreditada además por otros medios.

En particular y al tiempo de declarar los testigos -todos consortes en las distintas causas que se encuentran en trámite ante este Tribunal con idénticos planteos que en el presente- los mismos ratificaron que eran todos compañeros de trabajo de la firma Salvador Liguori, algunos de ellos detentando más de 20/30 años de antigüedad y que en el año 2009/2010 fueron cedidos juntos con el establecimiento a la firma Moño Azul SA. Todos coincidieron en que a partir de que esta última asume la administración del establecimiento se modificaron sustancialmente las formas de trabajo, en particular durante la postemporada al verse reducidos los días de trabajo, aduciendo la empresa la falta de fruta para trabajar, lo que conllevó a una reducción del plantel de personal. Prueba de ello fue que durante la temporada 2017 no se procesó fruta, y en esos días/semanas, entre los meses de enero y febrero 2017, los enviaron a hacer otro tipo de tareas ajenas a su categoría, todo lo cual desembocó en un conflicto colectivo con intervención del sindicato y de la Secretaria de Trabajo local, arribándose a un acuerdo de desvinculación en los términos del artículo 241 de la LCT con un grupo de trabajadores, incluido el actor.

En este sentido, y tal como se sostiene en la demanda, el fundamento de la presente acción se basa en el daño derivado de una enfermedad profesional, aclarando el actor que el daño a la salud no ha sido producto de la extinción de la relación laboral, sino de lo vivenciado durante la última etapa de la relación laboral, anterior a la decisión de extinguir el vínculo por mutuo acuerdo, aunque omite mencionar en la demanda, cuál sería la enfermedad profesional en cuestión, de lo que puede colegirse que el reclamo se funda en una enfermedad no listada, tal como sostiene la demandada al tiempo del conteste.

Que a fin de verificar las causas de su patología, cabe considerar las conclusiones arribadas por la Licenciada Vila a solicitud del perito interviniente Dr. Ambroggio distinguiendo la situación de los actores Héctor Pacheco y Omar Pacheco en donde en

ambos casos la Licenciada Vila concluyó que los mismos no presentan sintomatología de trascendencia al tiempo del examen -lo que derivó en el desistimiento de ambos- mientras que en el caso de los restantes actores concluyó que los mismos padecen de algún grado de incapacidad.

En este sentido me permito transcribir alguno de los párrafos que considero más trascendentes para la resolución del presente en relación a las entrevistas realizadas a cada uno de los actores, a saber:

1.- Sergio OVANDO: "Sobre su estadía laboral comenta que durante los primeros años le resultaba un trabajo muy rentable hasta que comenzaron a incluir la "atmósfera controlada" en el sistema de frío. A partir de ese momento los lapsos laborales comenzaron a recortarse a tal punto de tener entre 2 y siete días de actividad por mes en postemporada. Este cambio impacto sobre su economía familiar al no contar con obra social teniendo dos hijos con discapacidades motoras con los gastos que ello implica. Luego de que Liguori vendió sus acciones a Moño Azul fue despedido y se quedó sin posibilidades de ser contratado debido a su edad. Esta situación lo afectó económica y emocionalmente. De la evaluación psicológica realizada se establece que presenta un trastorno psíquico compatible con F43.21 Trastorno Adaptativo con estado de ánimo deprimido derivado de las situaciones surgidas del desempleo y sus consecuencias.

2.- Maria Isabel BUSTOS: "Cuenta la entrevistada que a la edad de 14 años ingreso a trabajar para la firma Liguori. Nunca tuvo inconvenientes hasta que la empresa fue vendida a Moño Azul SA y fue allí donde comenzaron sus inconvenientes, Moño Azul quería que renuncien, terminaron desvinculándose por una suma inferior a la mitad y en cuotas. Como consecuencia de lo sucedido sintió mucha impotencia influyendo en su ánimo y relación con los demás. De la evaluación psicológica realizada se determina que conforme el DSM la actora presenta un trastorno psicológico compatible con un F43.22 -trastorno adaptativo crónico mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo".

3.- Ana Maliqueo: "Cuenta la entrevistada que ocupaba un puesto de trabajo como clasificadora hasta que en el año 2017 la despidieron y la indemnizaron pero no le pagaron todos los años que le correspondían y ese dinero no le alcanzaba para nada. De golpe le indicaron que cerraban el galpón y de un día para otro se quedó sin trabajo, no pudo conseguir otro empleo agravado por que su esposo se accidentó. De la evaluación psicológica realizada se determina que conforme el DSM la actora presenta un trastorno psicológico compatible con un F43.22 -trastorno adaptativo crónico mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo".

4.- Jorge Luis SAN MARTIN: "Tuvo una situación traumática en la niñez debido al suicidio de su padre. Cuenta que a los 15 años comenzó a trabajar en la empresa "Liguori" hasta que esta fue vendida a Moño Azul SA . Los primeros años no hubo conflictos hasta que los últimos años vieron reducidas sistemáticamente los días de trabajo en postemporada lo que generó un mal clima laboral y disgusto de sus compañeros, lo que generaba inconvenientes económicos y problemas en su casa, agravado porque su esposa se enfermó de cáncer. Posteriormente lo despidieron y lo indemnizaron en cuotas. Tiene miedo, bronca y decepción por haber dejado la camiseta por la empresa y no haber tenido mérito. Hoy a sus 50 años le es prácticamente imposible conseguir trabajo. Se determina que conforme el DSM el actor presenta un trastorno psicológico compatible con un F43.22 -trastorno adaptativo crónico mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo".

Que en base a dichas entrevistas el perito Ambroggio amplía y formula su informe pericial del cual concluye lo siguiente en relación a los actores:

HECHOS: La totalidad de los examinados refieren haber comenzado sus actividades laborales para la empresa Liguori S.A y que posteriormente la misma fue adquirida por la firma Moño Azul S.A, que les habían manifestado seguir, aún con el cambio de firma comercial, conservar sus puestos de trabajo y en la misma tareas, sin embargo menciona que con el paso del tiempo fueron cambiando su situación laboral con una reducción de sus horas de trabajo y en hechos de violencia laboral por parte de los empleadores, situación ésta que los afectaba no sólo en lo laboral sino también en lo personal ya que se trataba de trabajadores de muchos años en dicha empresa y que los llevó a elevar sus reclamos en la subsecretaría de trabajo. Refieren haber sido despedidos de la empresa Moño Azul S.A y con cobro de una indemnización inferior a los que ellos consideraban que correspondía. Manifiestan haber realizado una protesta ante la empresa y en donde fueron maltratados por el personal de la misma.

1.- Ana Maliqueo: En base a lo expuesto, es mi opinión y salvo mejor criterio del señor/a Juez/a que existe relación de causalidad entre el hecho que motiva esta litis y la afección en la salud mental que sufre actualmente la misma.

VALORACION DE LA INCAPACIDAD: A fin de valorar la incapacidad del actor, se consideró conveniente utilizar la Tabla de Incapacidades Laborales de la Ley de Riesgos del Trabajo (24557) 11 y cuyo detalle es el siguiente: INCAPACIDAD PURA a. Reacción Vivencial Anormal Grado II: 10,00% Total de Incapacidad Pura: 10,00% FACTORES DE PONDERACION: a) Dificultad para realizar sus tareas habituales

(Leve 5% del 10%): 0,50% b) Amerita recalificación (No amerita): 0,00%. c) Edad (57 años al momento del examen pericial): 0,50% Total Factores de Ponderación: 1,00 % En base a lo expuesto, es mi opinión y sujeto al mejor y más justo criterio de V.S, que la actora de referencia Ana Haydee Maliqueo, de 57 años de edad al momento del examen pericial, presenta una incapacidad de carácter parcial y permanente del 11,00% (once por ciento) de la VTO.

2.- Maria Isabel BUSTOS: En base a lo expuesto, es mi opinión y salvo mejor criterio del señor/a Juez/a que existe relación de causalidad entre el hecho que motiva esta litis y denunciado en autos y la afección en su salud mental que sufre actualmente la señora María Isabel Bustos.

VALORACION DE LA INCAPACIDAD: A fin de valorar la incapacidad del actor, se consideró conveniente utilizar la Tabla de Incapacidades Laborales de la Ley de Riesgos del Trabajo (24557) 21 y cuyo detalle es el siguiente: INCAPACIDAD PURA b. Reacción Vivencial Anormal Grado II: 10,00% Total de Incapacidad Pura: 10,00% FACTORES DE PONDERACION d) Dificultad para realizar sus tareas habituales (Leve 10 % del 10%): 1,00% e) Amerita recalificación (No amerita): 0,00%. f) Edad (59 años): 0,50% Total Factores de Ponderación: 1,50 %.

En base a lo expuesto, es mi opinión y sujeto al mejor y más justo criterio de V.S, que la actora de referencia María Isabel Bustos, de 59 años de edad al momento del examen pericial, presenta una incapacidad de carácter parcial y permanente del 11,50% (once coma cincuenta por ciento) de la VTO.

3.- Héctor Domingo PACHECO: En base a lo expuesto, es mi opinión y sujeto al mejor y más justo criterio de V.S, que el señor Héctor Domingo Pacheco no presenta incapacidad laboral al examen psiquiátrico y relacionada causalmente con el motivo de esta litis.

4.- Sergio Raúl OVANDO: En base a lo expuesto, es mi opinión y salvo mejor criterio del señor/a Juez/a que existe relación de causalidad entre el hecho que motiva esta litis y la afección en su salud mental que sufre el señor Sergio Raúl Ovando.

VALORACION DE LA INCAPACIDAD: A fin de valorar la incapacidad del actor, se consideró conveniente utilizar la Tabla de Incapacidades Laborales de la Ley de Riesgos del Trabajo (24557) 29 y cuyo detalle es el siguiente: INCAPACIDAD PURA c. Reacción Vivencial Anormal Grado II-III: 15,00% Total de Incapacidad Pura: 15,00% FACTORES DE PONDERACION g) Dificultad para realizar sus tareas habituales (Intermedia 15% del 10%): 1,50% h) Amerita recalificación (No amerita):

0,00%. Edad (59 años): 1,00% Total Factores de Ponderación: 2,50 % En base a lo expuesto, es mi opinión y sujeto al mejor y más justo criterio de V.S, que el señor Héctor Raúl Ovando, de 59 años de edad al momento del examen pericial médico-legal, presenta una incapacidad de carácter parcial y permanente del 17,50% (diecisiete coma cincuenta por ciento) de la VTO.

4.- Jorge Luis SAN MARTIN: En base a lo expuesto, es mi opinión y salvo mejor criterio del señor/a Juez/a que existe relación de causalidad entre el hecho que motiva esta litis y la afección en su salud mental que sufre el señor Jorge Luís San Martín.

VALORACION DE LA INCAPACIDAD: A fin de valorar la incapacidad del actor, se consideró conveniente utilizar la Tabla de Incapacidades Laborales de la Ley de Riesgos del Trabajo (24557) y cuyo detalle es el siguiente: INCAPACIDAD PURA d. Reacción Vivencial Anormal Grado II-III: 15,00% Total de Incapacidad Pura: 15,00% FACTORES DE PONDERACION j) Dificultad para realizar sus tareas habituales (Intermedia 15% del 10%): 1,50% k) Amerita recalificación (No amerita): 0,00%. l) Edad (49 años): 1,00% Total Factores de Ponderación: 2,50 % En base a lo expuesto, es mi opinión y sujeto al mejor y más justo criterio de V.S, que el actor Jorge Luís San Martín, de 49 años de edad al momento del examen pericial médico- legal, presenta una incapacidad de carácter parcial y permanente del 17,50% (diecisiete con cincuenta por ciento) de la VTO.

5.-Omar PACHECO: En base a lo expuesto, es mi opinión y sujeto al mejor y más justo criterio de V.S, que el actor Omar Pacheco no presenta incapacidad alguna en el marco de la Ley 24557 y relacionada con el hecho que motiva esta causa judicial.

Que la demandada cuestiona la pericia fundada en que la LRT establece que: "Solamente serán reconocidas las REACCIONES O DESORDEN POR ESTRES POST TRAUMATICO, las REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES NEUROTICAS, los ESTADOS PARANOIDES y la DEPRESION PSICOTICA que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente Laboral. Debiéndose descartar primeramente todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc. Y en este caso se le adjudica daño psíquico en relación al despido y enfermedad profesional, a un supuesto maltrato/ acoso laboral. Es por ello que en primer lugar se debe señalar que el despido no es una accidente laboral ni una enfermedad profesional, es en todo caso un factor socioeconómico inculpable acorde a la LRT.

Que al tiempo de contestar la impugnación el perito afirma textualmente que: "...En

ningún apartado de la misma se menciona que la dolencia de los actores se trate de un accidente de trabajo o bien de una enfermedad profesional previstas ambas en el artículo 6 de la Ley 24557; mas ello no implica que la persona examinada tenga una determinada enfermedad, en este caso puntual en su salud mental y que como perito de oficio, tal lo requerido por el tribunal, deba informar a V.S sobre la enfermedad que padece la actora y será en consecuencia la Excma. Cámara del Trabajo quien decida según su mejor y más justo criterio, el encuadre jurídico de tal afección. Asimismo si el letrado de la parte demandada presta debida atención a la lectura del trabajo pericial, en el mismo no consta que este perito haga mención a las figuras de “acoso laboral”, “Mobbing” o menos aún de “acoso moral”; por ende no cabe una crítica al informe pericial sobre cuestiones a las cuales este perito nunca hizo referencia”.

III) DEL DECISORIO:

Merituada que fuera la totalidad de la prueba colectada y analizado los fundamentos legales de la pretensión, es que corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

I.- Competencia. Inconstitucionalidad arts. 21, 22, 46 y 50 LRT 24.557. Artículo 4º Ley 26773.- Ley 27348 y Ley Provincial N° 5253.

Reclamadas en autos las prestaciones en el marco de la ley 24557, la competencia de este Tribunal para entender en la acción planteada se encuentra fuera de toda discusión, por así corresponder conforme art.7 ley 5631, y asimismo al haber sido reformado el art.46 de la ley 24557, a partir del art. 2 de la Ley 27.348, estableciendo la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria local para entender en las acciones promovidas con motivo de los infortunios laborales.

Que en relación a la intervención previa obligatoria ante la Comisión Médica fundado en la Ley 27348 y Ley Provincial N° 5253, dichos planteos devienen abstracto, en primer término porque debe contemplarse que la adhesión por parte de la Provincia de Río Negro en la Ley N° 5253 resulta ser posterior a los hechos en que se funda la demanda.

Sin perjuicio de lo expuesto debe tenerse presente que al tiempo de contestar demanda la aseguradora no opuso excepción de falta de agotamiento previo ni fue exigida por el Tribunal, con lo que corresponde considerar habilitada la acción judicial aquí planteada, resultando insustancial el planteo.

II. En este estado, cabe abocarnos a la intrínseca procedencia del reclamo sistémico iniciado por los actores, en el marco de la ley 24557, advirtiendo que en el caso de las

enfermedades profesionales no listadas -como la que aquí se demanda- debe tenerse presente que para determinar el nexo causal que exige la norma, resulta útil establecer una cadena de hipótesis y probabilidad, razonablemente evaluada, entre el hecho al que se le atribuye causalidad dañante y el daño psíquico, sobre todo en materia de enfermedades, la que se puede establecer en una escala de diversos grados entre la cercanía del hecho con el daño y viceversa, tratándose en ciertas circunstancias de un arduo problema para el juzgador.

Estas cuestiones han merecido profuso y detenido estudio no solo por parte de la doctrina sino también por la jurisprudencia en la materia. Ejemplo de ello lo ha sido la sentencia dictada por este mismo Tribunal en autos: "MUÑOZ JULIA ISABEL C/SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO(Expediente N° H-2RO-2291-L1-16) donde se ha dicho: "La circunstancia de que el Dec.658/96 no prevea específicamente a los trastornos mentales entre las enfermedades cubiertas, no impide su reconocimiento como tal, en tanto se verifique la dolencia, debidamente acreditada, y su vinculación con el trabajo. En el preámbulo del Decreto n°658/96 se enuncian los elementos que deben concurrir para establecer la existencia de una enfermedad profesional: a) Agente de riesgo: "...debe existir un agente en el ambiente de trabajo que por sus propiedades puede producir un daño a la salud; la noción del agente se extiende a la existencia de condiciones de trabajo que implican una sobrecarga al organismo en su conjunto o a parte del mismo..." b) Exposición: "...debe existir la demostración que el contacto entre el trabajador afectado y el agente o condiciones de trabajo nocivas sea capaz de provocar un daño a la salud..."c) Enfermedad: "...Debe haber una enfermedad claramente definida en todos sus elementos clínicos, anatómo-patológicos y terapéuticos, o un daño al organismo de los trabajadores expuestos a los agentes o condiciones señalados antes" d) Relación de Causalidad: "deben existir pruebas de orden clínico, patológico, experimental o epidemiológico, consideradas aislada o concurrentemente, que permitan establecer una asociación de causa a efecto, entre la patología definida y la presencia en el trabajo, de los agentes o condiciones señaladas más arriba", esta última debe surgir de las pericias y psicológicas, amén de la testimonial.

Sobre este tema resulta ilustrativo transcribir en el decisorio lo desarrollado por el Dr. Luis RAFAGHELLI en su Obra sobre: "Los Riesgos Psicosociales en el Trabajo" de Editorial Rubinzal Culzoni en donde el citado autor detalla el siguiente listado de factores de riesgo psicosociales:

DEMANDA PSICOLÓGICA Y SOBRECARGA DE EXIGENCIAS, STRESS –Desequilibrio entre exigencias y los recursos y capacidades para hacer frente a las mismas que puede ser episódico o crónico, EXIGENCIAS EMOCIONALES, AUTONOMÍA EN EL TRABAJO, RELACIONES SOCIALES EN EL TRABAJO (Aislamiento social, teletrabajo, conflictos éticos o de valores, inseguridad en el empleo).

El citado autor expresamente menciona que para que un hecho entendido jurídicamente devengue en daño psíquico se requiere de la convergencia de dos factores: Uno de orden externo, cual es la dimensión del estímulo que provoca la respuesta psíquica y el otro interno que es la posibilidad del sujeto de dimensionar la realidad. Así que, cuando se rompe el equilibrio entre ambos estamos ante un conflicto psíquico y eventual daño psíquico.

En principio, todo daño emocional ocasionado por un acontecimiento disvalioso y donde hay un responsable legal puede ser susceptible de resarcimiento pecuniario. Sin embargo no todo trastorno psíquico es daño psíquico dado que existen sufrimientos normales, o sea los que no son susceptibles de dejar una secuela incapacitante de carácter psíquico pero que verosímilmente han sido padecidos, por eso el perito los detecta y señala. Y se reserva a la labor judicial su estimación, mérito y alcance para lo cual se debe contar con el concurso inescindible del médico psiquiatra y del psicólogo.

Por otra parte, el daño psíquico es innegable cuando se trata de infortunios severos, ya sean súbitos o derivados de enfermedades profesionales dependiendo a su vez de otros factores –edad, grado de incapacidad-secuelas- En lo referido a incapacidades psicopatológicas el baremo del Decreto N° 659/96 establece que: "...las enfermedades psicopatológicas no serían motivo de resarcimiento económico, ya que en casi la totalidad de estas enfermedades tienen una base estructural", por esa razón, cuando se evalúa una incapacidad en sede administrativa ante las comisiones médicas no se consideran secuelas psíquicas o se las considera como sustrato previo o inculpable.

Los supuestos más comunes consisten en la Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN) o el Desarrollo Vivencial Anormal Neurótico (DVAN). Las RVAN son un proceso con manifestaciones agudas de 3-6 meses mientras que los DVAN son manifestaciones crónicas. En particular el Baremo contempla cuatro grados de RVAN: Grado I: Relacionado a situaciones cotidianas, la magnitud es leve, no interfiere en las actividades cotidianas, Grado II: Se acentúan los rasgos de la personalidad de base. Necesitan algún grado de tratamiento medicamentoso o terapéutico y otorgan una

incapacidad de 10%., Grado III: Requiere un tratamiento más intensivo. Se verifican trastornos de memoria y concentración -depresión, crisis de pánico, fobias y obsesiones. Otorga una incapacidad del 20%, Grado IV.- Necesitan de una asistencia permanente por parte de terceros. Otorgan una incapacidad del 30%.

En el caso particular de los daños psicosociales la jurisprudencia mayoritaria entiende que deviene imprescindible que las conclusiones que surjan de las pericias médicas psiquiátricas y psicológicas contengan los siguientes datos: Estado de la víctima al momento del examen; Antecedentes Médicos y Psicológicos peritados; -Tipo de Incapacidad, -definitiva, provisoria, parcial o total y el valor porcentual que se le asigna; Baremos utilizados y en caso de proponer un tratamiento, su incidencia en el porcentaje de incapacidad asignado; pudiendo al respecto concluir que el estado de bienestar psíquico del 100% es una deseable utopía que dista mucho de la realidad clínica, ya que todos sufrimos en alguna medida o momento de la vida, padecimientos psíquicos que pueden llegar a manifestarse en alguna modalidad psicopatológica.

Ahora bien, formulado dicho introito que nos permite dotarnos de los fundamentos doctrinarios, normativos, jurisprudencial y fácticos de la cuestión traída a resolver a este Tribunal, corresponde a continuación determinar en definitiva si tal como está planteado en demanda cabe o no extender la responsabilidad a la aseguradora por la dolencias psicológicas que afectan a los actores y que surgiría en los informes periciales -tanto los acompañados como prueba en demanda como los que se desprenden de las pericias médicas.

En este sentido, la carga de la prueba se encuentra a cargo de la parte actora, quien conforme la regla del art. 377 CPCC debe aportar al proceso prueba de los presupuestos de su derecho: la enfermedad, la exposición a un agente de riesgo y el nexo causal. Esto último se configura mediante la prueba de los hechos de incumplimiento o conducta disvaliosa por parte del empleador, la aseguradora o un tercero que deba responder y su relación de causalidad razonablemente apreciada para producir la patología, siendo insuficiente con la sola verificación del daño causado, pues de no hallarse los demás requisitos, la enfermedad no podrá ser considerada de índole profesional.

Que debemos advertir en este punto que en el caso particular de autos y a pesar de los esfuerzos argumentales y lo innovativo del planteo efectuado en la demanda, lo cierto y concreto es que de la prueba colectada en autos surge que los daños en la salud psicológica de los actores tienen una relación directa y exclusiva con el conflicto que derivó en la extinción de la relación laboral, y fundamentalmente con las consecuencias

que comúnmente provoca en cualquier persona la pérdida de su empleo, y más en este caso tratándose de un grupo de trabajadores con mucha antigüedad en el establecimiento, que difícilmente logren reinserirse laboralmente en el mercado de trabajo, todo lo cual dan cuenta las entrevistas realizadas por la Licenciada Vila y que fueron citadas *ut supra*.

Sobre este punto resulta indubitable que la pérdida del empleo así como la forma en que se llevó adelante la desvinculación de los actores ha sido el motivo de sus aflicciones y así ha quedado acreditado con la prueba producida, en particular de las testimoniales, las pericias psiquiátricas y psicológicas obrantes en autos, máxime en el caso de los actores, quien en la propia demanda reconocen dedicaron toda su vida a la empresa (ingresó a Salvador Liguori SA el 17/01/1979) y que el traspaso a Moño Azul, el cambio de modalidad de trabajo y hacerlo menos días le generó bronca e impotencia.

Cabe señalar que en su escrito de inicio la apoderada de los actores no describe situaciones que ilustren una exposición a factores de riesgos psicosociales de índole laboral, y menos aún a la existencia de mobbing o la persecución laboral alegada en demanda, lo que tampoco ha quedado acreditado con la prueba producida.

Todo ello me lleva a reafirmar lo señalado en el párrafo anterior respecto a que los problemas que denuncian los accionantes están relacionados con un conflicto laboral que a la postre derivó en la extinción del vínculo laboral por desvinculación.

En definitiva, no escapa a nuestra consideración que en el caso de autos se trata de un colectivo de trabajadores con gran antigüedad en el establecimiento que pertenecía a la firma Salvador Liguori SA y fueron transferidos a otra empresa -Moño Azul SACIA- con otro nivel de exigencia y distinta forma de trabajo, agravado por la reducción de los días de convocatoria de postemporada -que no tiene según la normativa una duración mínima garantizada-, lo que redundó en una disminución de sus ingresos-, fenómeno este que se verifica en toda la actividad frutícola desde hace más de 10 años a esta parte atento la menor cantidad de fruta para trabajar-, lo que desencadenó en un conflicto laboral que fue público y notorio, culminando con un acuerdo de desvinculación de un grupo numeroso de trabajadores, incluido el actor, con las consecuencias que ello trae aparejado en su vida cotidiana al verse imposibilitados muchos de ellos de reinserirse laboralmente.

Ahora bien, estas consecuencias disvaliosas son frecuentes en el marco del sistema capitalista así como en particular del mercado de trabajo en el que vivimos y se encuentran incluidas dentro de los daños resarcibles comprendidos en las

indemnizaciones derivadas del despido, o en este caso dentro del acuerdo de desvinculación suscripto ante la autoridad administrativa del trabajo, no pudiendo en principio generar además una responsabilidad extra, y menos aún por parte de la aseguradora, máxime cuando como en este caso no se detalla ni se verifica cuál habría sido la conducta que debió adoptar la demandada para prevenir el daño alegado.

Destácase que no se ha acreditado que la empleadora hubiera incurrido en un uso abusivo del *ius variandi* entre los años 2016/2017, o que su conducta o trato hacia los trabajadores hubiera revestido carácter ilegítimo, o configurativo de maltrato o mobbing, y que aún cuando los trabajadores se sintieran afectados por los cambios introducidos, no se acreditó que éstos se encontraran fuera de las facultades organizacionales o de dirección de ésta.

En relación al conflicto laboral suscitado en la temporada 2017 en que el galpón no trabajó la temporada normalmente, generándose el conflicto que culminara con la desvinculación de los actores en marzo 2017, no se acreditaron hechos tales que por su entidad, magnitud o duración excedan los comunes a un conflicto patronal-trabajadores, relacionados a la convocatoria y duración de temporada, etc., por lo que éste no puede ser considerado en este caso susceptible de generar un daño psicológico permanente a ser resarcido, con carácter de enfermedad profesional.

Por su parte, se tiene en cuenta que el baremo 659/96 y Dec.49/14 expresamente establece, al receptar las patologías psiquiátricas (aun cuando solo reconoce las derivadas de accidentes de trabajo), refiere que "las enfermedades psicopatológicas no serán motivo de resarcimiento económico, ya que en casi la totalidad de estas enfermedades tienen una base estructural" y que "solo se reconocen las reacciones vivenciales o desorden por estrés postraumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral. Debiendo descartar primeramente todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc." .

Además, cabe destacar, que la dolencia psíquica que según las pericias padecen los actores tuvieron su origen a partir de la extinción de la relación laboral, todo lo cual dan cuenta las entrevistas psicológicas efectuadas por la Licenciada Vila.

Observó también que el perito no describe las situaciones que encuadren con lo requerido por la norma "con motivo u ocasión del trabajo".

Lo señalado no es un dato menor, ya que el nexo causal específico entre la dolencia y el

trabajo -requisito indispensable para considerar profesional a una enfermedad- no se verificaría en el caso sino con las consecuencias derivadas del despido y de los acuerdos de desvinculación llevados adelante ante la autoridad administrativa de trabajo el cual coinciden y califican como ruinoso para sus intereses.

En igual sentido, se ha sostenido que: "El dictamen de los peritos no es vinculante ni existe la obligatoriedad del juez de seguirlo en su totalidad, ya que éste puede apartarse de sus conclusiones sea total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de que no comparta sus conclusiones".

Asimismo se ha resuelto que: "...Para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre del derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar..." (C.N.A.Trab., Sala I, 21-12-2012, "Medina, Oscar Eduardo c. La Segunda A.R.T. S.A. s. Accidente - Ley especial-", Boletín de Jurisprudencia de la C.N.A.T., RC J 4979/13).

Y, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en igual sentido resolvió: "Teniendo en cuenta que los dictámenes periciales en nuestro sistema no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces con arreglo a las pautas del art. 477 del Código Procesal civil y Comercial de la Nación, y ante la ausencia absoluta de una historia clínica, o de estudios y certificados médicos contemporáneos a las lesiones sufridas, las conclusiones del peritaje aparecen como carentes de todo fundamento objetivo y traducen sólo una conjetura de la experta que descansa en la certeza de la versión de los hechos aportada por el actor y el conjunto de signos y síntomas que resultarían del reconocimiento médico y de que dan cuenta los estudios complementarios realizados a la fecha del dictamen -a más de tres años del hecho dañoso- no pueden ser interpretados sin más como secuelas de las lesiones sufridas por el actor, ya que la relación de causalidad exige un sustento científico del que carece dicho informe" (SCJN, "Migoya, Carlos Alberto c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", 20/12/2011, T. 334, p. 1821).

Sobre esta cuestión me permito reiterar lo afirmado por el Dr. Ambroggio al tiempo de contestar la impugnación de la pericia cuando afirma que en ningún apartado de la pericia se menciona que la dolencia de los actores se trate de un accidente de trabajo o

bien de una enfermedad profesional previstas ambas en el artículo 6 de la Ley 24557; mas ello no implica que la persona examinada tenga una determinada enfermedad, en este caso puntual en su salud mental y que como perito de oficio, tal lo requerido por el tribunal, deba informar a V.S sobre la enfermedad que padece la actora y será en consecuencia la Excma. Cámara del Trabajo quien decida según su mejor y más justo criterio, el encuadre jurídico de tal afección. Tampoco consta que este perito haga mención a las figuras de “acoso laboral”, “Mobbing” o menos aún de “acoso moral”; por ende no cabe una crítica al informe pericial sobre cuestiones a las cuales este perito nunca hizo referencia".

De esta manera y siguiendo la línea argumental expuesta ut supra con cable mas que concluir que en las presentes actuaciones no existen elementos probatorios suficientes que permitan afirmar la existencia de una enfermedad profesional en el marco de la LRT conforme los recaudos jurídicos que exige la normativa vigente y los antecedentes jurisprudenciales expuestos, dejando constancia por ultimo que este Tribunal ya se ha pronunciado al respecto en actuaciones similares al presente, particularmente en autos: "GONZALEZ, Benito C/PROVINCIA ART SA S/ACCIDENTE" Expediente N° RO-1663-0000 y "GRIGERA MARIANO CELSO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)" "RO-12907-L-0000 arribando a idénticas conclusiones a las aquí expuestas.

En mérito a las consideraciones y fundamentos expuestos es que no cabe más que rechazar la demanda interpuesta por los actores Sergio Raúl OVANDO, Maria Isabel BUSTOS, Ana Haydee MELIQUEO y Jorge SAN MARTIN contra Provincia ART SA. Por último y en relación a las costas considero pertinente que las mismas sean impuestas por su orden, en razón de que los actores pudieron creerse con derecho a reclamar como lo hicieron, respondiendo a una valoración prudencial y discrecional del caso en particular, por entender que la presente acción estuvo fundada sobre una base fáctica parcialmente acreditada -aun cuando no se logró acreditar el nexo causal- y a la interpretación de normas de fondo y forma que regulan la materia bien pudieron generar una expectativa en los actores de hacer valer sus derechos a través de la acción judicial interpuesta por su apoderada.

Tal es mi voto.

El **Dr. Nelson Walter PEÑA** adhiere al voto precedente por idénticos fundamentos fácticos y jurídicos que los expresados.

La **Dra. Maria del Carmen VICENTE** dijo que atento la coincidencia de los dos

primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD POR MAYORIA RESUELVE:**

I.- Rechazar íntegramente la demanda instaurada por los actores Sergio Raúl OVANDO, Maria Isabel BUSTOS, Ana Haydee MELIQUEO y Jorge SAN MARTIN contra la demandada PROVINCIA ART SA, todo ello conforme los motivos expuestos en los considerandos.

II.- Costas por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la letrada apoderada de la actora Dra. Mónica Leonor SEPÚLVEDA en la suma de \$ 1.190.924 (10 JUS + 40%) y en idéntica suma en forma conjunta en favor de los letrados en representación de la demandada Dres. Guido POMA BORGHELLI, Rodrigo Esteban SCIANCA, Agustín MERLO y Julieta VARO PARRA, todo ello de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA" en autos: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023) ello con más el porcentaje correspondiente a aportes a Caja Forense (5% del importe regulación). Los honorarios de los letrados intervinientes se regulan teniendo en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados, la calidad y extensión de los mismos (conf. arts. 6,7, 8,10 y cc. Ley de Aranceles).

Asimismo se regulan los honorarios profesionales del perito Dr. Daniel Roberto AMBROGGIO en la suma de \$ 425330 -5 JUS-.

III.- Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A , a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes.

Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

IV.- Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

V.- Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley N° 5631.

VI.- Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.

Victorio Nicolás Gerometta
Presidente

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

Dra. Maria del Carmen Vicente
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 30/07/2026

Ante mi: Dra. Marcela Lopez.

-Secretaria Cámara Prime